

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro cuarenta cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.91

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de EDWARD ALVEAR HERNANDEZ contra CDI S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, con radicación 76-001-41-05-001-2017-00557-01

Se profiere la SENTENCIA No.122

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante.

ANTECEDENTES

El A quo en sentencia 360 del 26 de noviembre de 2021 absolvió a la Sociedad Demandada; declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe; y condenó en COSTAS al Demandante.

CONSIDERACIONES

En este caso la sentencia será revocada.

Pretende el Demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra entre el 24 de marzo de 2017 al 30 de mayo de 2017; el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones por ese mismo periodo; la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; los rendimientos financieros; y costas.

Acreditado se encuentra que:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
Que según el contrato de trabajo y Certificación expedida por la Demandada el 23/05/20174	Entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor que tuvo vigencia entre el 24 de marzo de 2017 al 23 de mayo de 2017	21 anexo 1ED, 26 anexo 8ED
Que según LIQUIDACIÓN DEFINITIVA de acreencias laborales y el COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA del BANCOLOMBIA	El salario mensual devengado por el Demandante fue la suma de \$1.045.000 y que la Demandada le pagó la suma de \$447.261 por liquidación definitiva de acreencias, que le	19 anexo 1ED, 28 y 29 anexo 8ED

	fue pagada por transferencia electrónica el 12/08/2017	
Que según Acta de Reparto	La demanda fue presentada el 04/08/2017	2 y 10 anexo 1ED
Que según Auto 400-018135 del 15/12/2017 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	La Demandada el 18/10/2017 solicitó su admisión al proceso de reorganización y fue admitida el 15/12/2017	30 a 37 anexo 08ED

Conforme a lo anterior y tal como fue concluido por el A quo entre las Partes existió un contrato de trabajo entre el 24 de marzo de 2017 al 23 de mayo de 2017; y las acreencias laborales causadas en dicho periodo y que reclama el Demandante son las mismas a que alude la liquidación definitiva y que ascienden a la suma total de \$447.261, las que fueron pagadas por transferencia electrónica al ex trabajador el 12 de agosto de 2017, razón por la cual no hay lugar a ordenar el pagos de las sumas que ya se encuentran satisfechas.

DE LA INDEMNIZACION POR MORA EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES:

En cuanto a la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones prevista en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del CST, se tiene que no opera de manera automática y frente a la mora del empleador la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral - CSJ ha decantado que antes de su imposición deben establecerse cuáles fueron los motivos que llevaron a la mora y determinar la existencia o no de la mala fe en el acto del impago o pago tardío, supuestos de buena fe que si no son acreditados conducirán a la imposición de esta indemnización.

Se considera en el presente asunto que las justificaciones de la Demandada para pagar las prestaciones debidas al Demandante hasta el 12 de agosto de 2017 no resultan ser válidas y por el contrario demuestran que la mora se encuentra revestida de mala fe, si en cuenta se tiene que entre el 23 de mayo de 2017 y el 12 de agosto de 2017 -fecha en que se produjo el pago- no se demuestra con suficiencia la difícil situación económica - que asegura estaba pasando- y que la llevó a cumplir tardíamente con sus obligaciones y si bien, se vio en la necesidad de someterse a un proceso de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ello en los términos del artículo 28 del CST no es una situación que deba soportar el trabajador pues tal como fue expresado con anterioridad, no existe justificación para que un empleador deje de pagar los derechos salariales, prestacionales y sociales a los trabajadores bajo argumentos de insolvencia o quiebra, en la medida que tales créditos son de primera clase y tienen privilegio sobre otros, según lo prevé el artículo 157 del CST subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

Adicionalmente y como la Demandada no pagó las prestaciones debidas al momento de terminación del contrato, eso llevó al Demandante a formular la presente acción el 4 de agosto de 2017 y fue tras dicho suceso que esta procedió a pagar la liquidación el

12 de agosto de 2017, fechas en las que no demostró ningún acercamiento con el trabajador para efectuar el pago o presentar fórmulas de pago y fue con posterioridad al pago, esto es, el 18 de octubre de 2017 que elevó la solicitud de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, aceptada mediante Auto del 15 de diciembre de 2017.

Concluyéndose que no existen razones que permitan desvirtuar la mala fe de CDI S.A. en la mora aludida, razón por la cual se condenara al pago de la suma de **\$2.751.833** a título de indemnización por mora:

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	SALARIO DIARIO
24/05/2017	12/08/2017	79	\$ 1.045.000	\$ 34.833
MORATORIA				\$ 2.751.833

A los rendimientos financieros no se accede en cuanto no especificó el Actor cuales son los fundamentos legales y/o jurisprudenciales de los mismos y el artículo 65 del CST no consagra la existencia de rendimientos o sanciones adicionales sobre la indemnización.

Por lo anterior la sentencia consultada será revocada y en su lugar se dará prosperidad a la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones rogadas; y no se dará prosperidad a las demás excepciones.

Las costas en única instancia estarán a cargo de la Parte Demandada.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - REVOCAR la sentencia 360 del 26 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Segundo. - CONDENAR a CDI S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL a pagar al señor EDWARD ALVEAR HERNANDEZ la suma de **Dos Millones, Setecientos Cincuenta y Un Mil, Ochocientos Treinta y Tres Pesos (\$2.751.833)** a título de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

Tercero. - DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones rogadas. NO DAR PROSPERIDAD a las demás excepciones de fondo propuestas.

Cuarto. - ABSOLVER a CDI S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL de todas las demás pretensiones rogadas en su contra por el Demandante

Quinto. - COSTAS en única instancia a cargo de la Demandada y a favor de la Demandante. Tásenle por el Juzgado de origen

Sexto. - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO